Documento número 200.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección sexta.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:
«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:
«Art. 1º Queda autorizado el Ejecutivo de la Unión para dictar todas las disposiciones y llevar á cabo las operaciones que estime convenientes para completar el arreglo de la Deuda Nacional, con sujeción á los siguientes preceptos:

I. La Deuda Consolidada de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de las leyes de 22 de Junio de 1885 y de 27 de Mayo de 1889, continuará rigiéndose por las prescripciones de dichas leyes en todo lo concerniente á los derechos que ellas otorgan á los tenedores de los bonos que la representan.

II. La emisión de nuevos títulos de la misma Deuda Consolidada del tres por ciento, sólo deberá hacerse por la conversión de créditos ya causados, sin que en ningún caso pueda ser el objeto de operaciones de préstamo ó empréstito.

III. Subsistirán en todo su vigor la prohibición contenida en el inciso 5º del artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883, relativa á los créditos que emanen de los Gobiernos de hecho que en él se expresan y la de reconocer en todo ó en parte los créditos que presentados por sus legítimos dueños, hubiesen sido definitivamente desechados.

IV. No podrán hacerse de mejor condición los créditos que castigó con reducción del capital ó pérdida de intereses, el artículo 3º de la ley de 27 de Mayo de 1889.

V. Todos los créditos diferidos que no se presentaren á la conversión dentro del plazo y con arreglo á las prescripciones que fijen las leyes que dicte el Ejecutivo de acuerdo con estas autorizaciones, y todos los demás de igual carácter que por cualquier motivo no fuesen reconocidos en virtud de las nuevas disposiciones, quedarán definitivamente perjudicados y sin que nadie pueda hacerlos jamás valer en contra de la Nación.

VI. Se establecerán reglas para que los créditos y saldos insolutos posteriores al 30 de Junio de 1882, sean canjeados por bonos de la Deuda Consolidada del tres por ciento, en la inteligencia de que, si los interesados dejaren pasar cinco años contados desde la conclusión del año fiscal dentro del cual se hubiesen originado sus créditos sin pedir el respectivo certificado de lo que el Fisco les adeude, quedarán para siempre prescritos sus derechos.

VII. No se considerarán comprendidos en las prescripciones del inciso anterior los créditos representados por bonos, certificados ó títulos de un carácter general que se hubiesen emitido para el pago de subvenciones á empresas de ferrocarriles ó de obras de utilidad pública, los que provengan de préstamos hechos en efectivo al Gobierno, ó de compras de efectos ajustados igualmente en numerario, cuyos créditos serán objeto de disposiciones especiales que tiendan, en lo posible, á uniformar esta clase de deuda y á normalizar su pago.

VIII. Si para el mejor arreglo de la Deuda flotante y para obtener una diminución de importancia en las erogaciones que demanda actualmente su servicio, fuese conveniente consolidar una parte de dicha Deuda en títulos pagaderos fuera de la República, la emisión de estos nuevos títulos no excederá por ningún motivo de 2.500,000 libras esterlinas, y se hará al mejor precio que permita el mercado y en condiciones de garantía y demás que no sean menos favorables para el Erario que aquellas en las cuales se hicieron las emisiones de 1888 y 1890.

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso para su conocimiento, en cada periodo de sesiones, del uso que en el intervalo hubiere hecho de las autorizaciones que por esta ley se le confieren.

«*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.»
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, José Yves Limantour.»
Y lo comunico á Ud. para los efectos correspondientes.
México, Mayo 29 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

Documento número 201.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Credito Público.—Sección sexta.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:
«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:
«Artículo único. Se concede á la viuda del ilustre C. Ignacio Manuel Altamirano, una pensión de cien pesos mensuales durante su viudez.
«*Luis Pombo*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.»
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
«Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»
Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.
México, Junio 2 de 1893.—*Limantour.*—Al.....